

## Respuesta acción de tutela

Amalia Lucia Giraldo Trujillo <algraldo@caldas.gov.co>

Vie 19/01/2024 8:44 AM

Para: Juzgado 06 Penal Municipal Control Garantías - Caldas - Manizales <pmpal06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RESP. TUTELA 2024-0004 Victoria Helena Ocampo.pdf;

Buenos días

Remito respuesta acción de tutela

**UJSED-140**

Manizales, 18 de enero de 2024

Señora Juez:

ADRIANA CONSTANZA MENDIETA CAÑAS

Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales.

Correo electrónico: [pmpal06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pmpal06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO:** ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** VICTORIA HELENA OCAMPO RAMOS  
**RADICADO:** 2024-00004

Cordial saludo,

**AMALIA LUCIA GIRALDO TRUJILLO**

Profesional Especializada

Unidad Jurídica

Secretaría de Educación de Caldas

19/1/24, 10:42

Correo: Juzgado 06 Penal Municipal Control Garantías - Caldas - Manizales - Outlook

Web: <http://www.caldas.gov.co>

Gobernación de Caldas

Carrera 21 Calles 22 y 23

Manizales - Caldas - Colombia

**UJSED-140**

Manizales, 18 de enero de 2024

Señora Juez:

ADRIANA CONSTANZA MENDIETA CAÑAS

Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales.

Correo electrónico: [pmpal06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pmpal06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO:** ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** VICTORIA HELENA OCAMPO RAMOS  
**RADICADO:** 2024-00004

AMALIA LUCIA GIRALDO TRUJILLO, abogada en ejercicio y en calidad de funcionaria de la Secretaría de Educación de Profesional Especializada de la Unidad Jurídica, dentro de los términos procesales establecidos, procedo a pronunciarme frente a la acción de tutela radicado 2023-00004, instaurada por VICTORIA HELENA OCAMPO RAMOS por la presunta vulneración POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS a sus derechos fundamentales de **que en segundo grado invoca la accionante** entre otros, así:

### I. FRENTE A LOS HECHOS

Frente a los hechos narrados en la acción de tutela es pertinente precisar al Despacho lo siguiente:

VICTORIA HELENA OCAMPO RAMOS, laboraba como docente básica primaria en la Institución Educativa Pio XI del Municipio de Aranzazu, cargo que ocupaba de manera provisional en VACANTE DEFINITIVA conforme a resolución No. 0782-6 del 16 de diciembre de 2022.

Este nombramiento era provisional en VACANTE DEFINITIVA, vacante que se sometió a concurso docente y que se dio por terminado, así:

De conformidad con el *literal b*, del Artículo 13 del Decreto 1278 de 2002, frente a los nombramientos provisionales:

***b. En vacantes definitivas, el nombramiento provisional será hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso.***

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, establece la terminación del nombramiento provisional, así: “*Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.*”

Por mandato constitucional y legal, correspondió a la Secretaría de Educación del Departamento realizar concurso de docentes para proveer las vacantes definitivas, para lo cual se realizó acuerdo con la Comisión Nacional del Servicio Civil. En desarrollo de este concurso, se conformó la lista de elegibles OPEC 183076.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**RESOLUCIÓN Nº 14211 del 3 de octubre de 2023**



2023RES-400.300.24-079316

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer doscientos cuatro (204) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado DOCENTE DE PRIMARIA, identificado con el Código OPEC No. 183076, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE CALDAS, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022"*

**LA COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.4.1.2.13. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación adicionado por el Decreto 574 de 2022, y el artículo 25 común a los Acuerdos del Proceso Selección Directivos Docentes y Docentes, y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos estatales y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas; por tanto, el ingreso y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que el artículo 130 de la Constitución Política creó la Comisión Nacional del Servicio Civil como organismo autónomo de carácter permanente del nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son: administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, con excepción de los sistemas de carácter especial.

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, "c) *Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento*", "e) *Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (...)*" e "i) *Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin*".

Que el Decreto Ley 1278 de 2002, es la norma que regula el Sistema Especial de Carrera Docente y, por ende, se aplica para la provisión de empleos Directivos Docentes y Docentes de instituciones educativas oficiales de entidades territoriales certificadas en educación que prestan su servicio a población mayoritaria.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015<sup>1</sup>, adicionado por el Decreto 574 de 2022, por medio del cual dispuso, la realización de un concurso de

<sup>1</sup> El cual fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-607 de 2017.

Continuación Resolución 14211 del 3 de octubre de 2023 Página 2 de 4

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer doscientos cuatro (204) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado DOCENTE DE PRIMARIA, identificado con el Código OPEC No. 183076, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE CALDAS, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022"*

méritos para la provisión de vacantes definitivas de Directivos Docentes y Docentes en zonas caracterizadas como rurales.

Que, en aplicación de las normas y jurisprudencia referidas, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE CALDAS.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 común a los acuerdos del proceso, en concordancia con el artículo 2.4.1.2.13. del DURSE 1075 de 2015, adicionado por el Decreto Reglamentario 574 de 2022, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el concurso abierto de méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las que se generen en vigencia de la lista.

Que el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 de 2022, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados *"Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, (...) y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente"*.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer doscientos cuatro (204) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado DOCENTE DE PRIMARIA, identificado con el Código OPEC No. 183076, de las instituciones educativas oficiales pertenecientes a la entidad territorial certificada en educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE CALDAS, ofertadas con el Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, así:

En el siguiente enlace podrá visualizar los resultados de la lista de elegibles publicados, ingresando en el campo Nombre del proceso de selección: **Secretaría** y en el campo Nro. de Empleo: **183076**

<https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para el empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

Continuación Resolución 14211 del 3 de octubre de 2023 Página 3 de 4

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer doscientos cuatro (204) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado DOCENTE DE PRIMARIA, identificado con el Código OPEC No. 183076, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE CALDAS, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022"*

**ARTÍCULO TERCERO.** De conformidad con el artículo 28 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el artículo 2.4.1.6.3.19. del DURSE 1075 de 2015 adicionado por el Decreto Reglamentario 574 de 2022 y el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente Lista de Elegibles, la entidad territorial, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Haber sido admitidas al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
2. Haber aportado documentos falsos o adulterados para su inscripción.
3. No haber superado las pruebas con carácter eliminatorio, previstas para el presente proceso de selección.
4. Haber realizado una suplantación en la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
5. Haber conocido con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Haber realizado acciones para cometer fraude en el concurso.
7. Por las demás causales contenidas en la Constitución y en la Ley.

**PARÁGRAFO.** Cuando la Entidad Territorial encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado o por un órgano diferente a la Entidad, no serán tramitadas.

**ARTÍCULO CUARTO.** En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

**ARTÍCULO QUINTO.** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en alguna de las instituciones educativas, la entidad territorial certificada debe expedir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba del educador y comunicarlo al interesado, siempre respetando la vacante seleccionada por el elegible.

**ARTÍCULO SEXTO.** La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza y estará destinada exclusivamente a la provisión de las vacantes definitivas de los establecimientos educativos estatales pertenecientes al empleo DOCENTE DE PRIMARIA, de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE CALDAS, conforme a las disposiciones del artículo 34 del Acuerdo de este proceso de selección, en correspondencia con el artículo 2.4.1.6.3.18 del DURSE 1075 de 2015, adicionado por el Decreto Reglamentario 574 de 2022.

Continuación Resolución 14211 del 3 de octubre de 2023 Página 4 de 4

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer doscientos cuatro (204) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado DOCENTE DE PRIMARIA, identificado con el Código OPEC No. 183076, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE CALDAS, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022"*

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de los Acuerdos de este proceso de selección, en concordancia con el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO OCTAVO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., el **3 de octubre de 2023**

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

El cargo que ocupaba la accionante en vacante definitiva, era un nombramiento provisional y esa vacante se sometió a concurso docente y que se dio por terminado, de conformidad con el *literal b*, del Artículo 13 del Decreto 1278 de 2002, frente a los nombramientos provisionales:

**b. En vacantes definitivas, el nombramiento provisional será hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso.**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, establece la terminación del nombramiento provisional, así: *"Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados."*

Debido al desarrollo del concurso docente se dio por terminado el nombramiento provisional en vacante definitiva, por encargo realizado a la accionante.

## II. FRENTE A LAS PRETENSIONES:

En relación con las pretensiones formuladas nos oponemos a su prosperidad, toda vez que en LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, no se ha vulnerado derecho constitucional fundamental alguno a la accionante.

### II. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

- **FRENTE A LAS FUNCIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**
- Es importante que el despacho tenga presente lo siguiente:

La ley 91 de 1989, la cual en su artículo 3 consagró:

**"Artículo 3º.-** Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la **Nación**, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de

*economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.*

*El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.”*

En virtud de la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se expidió el Decreto 2831 de 2005 que claramente dispuso en su artículo 2 que:

**“ARTÍCULO 2°. Radicación de solicitudes.** *Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

***La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.”*** (Negrilla fuera del texto).

Conforme a lo anterior, la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas se limita a recibir y radicar las solicitudes de prestaciones sociales elevadas por los docentes que pertenezcan a la entidad territorial, de acuerdo con los requisitos establecidos previamente por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del fondo, en este caso, Fiduciaria La Previsora – Fiduprevisora S.A. Quien además es la llamada determinar si se paga o no se paga una prestación como lo es el presente caso.

El artículo 3º del citado Decreto estipula que la gestión a cargo de las Secretarías de Educación se centra básicamente en recibir y radicar en orden cronológico las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, certificar los tiempos y el régimen salarial y prestacional a adoptar por parte de la entidad fiduciaria encargada de efectuar el pago material una vez apruebe los actos administrativos de reconocimiento, y por ultimo remitir los actos administrativos una vez estén en firme y ejecutoriados para que la fiduciaria lleve su respectivo control.

el procedimiento que se debe surtir ante las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas para obtener el reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, todo conforme al art. 4 del decreto 2831 de 2005, el cual reza:

**“ARTÍCULO 4°. Trámite de solicitudes,** *El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaria de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.*

***Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaria de educación.”*** (Negrillas propias).

De acuerdo con lo anterior, es claro que la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas NO tiene poder decisorio sobre cualquier tipo de prestación que sea otorgada a docentes o administrativos



del sector educación vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo su competencia solo la de proyectar los actos administrativos.

Todo lo aquí expuesto fue compilado en el decreto 1075 de 2015, en el cual no se surtió modificación alguna al procedimiento y a las obligaciones propias del Departamento de Caldas.

Hoy el Decreto No. 1272 de 2018 “Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones”, y se deroga el Decreto 2831 de 2005, establece el procedimiento para la reclamación de prestaciones económicas de los docentes:

**ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas.**

*Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.*

*El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.*

**ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación.**

*La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.*

*Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:*

- 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico. Las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
- 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.*
- 3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.*
- 4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.*

5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

**PARÁGRAFO.** Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.

Con absoluta claridad tenga presente señor Juez que el Departamento de Caldas – Secretaría de Educación, depende de que la entidad fiduciaria administradora del fondo del magisterio, se pronuncie frente a cada caso prestacional de cualquier docente. No puede entonces esta entidad territorial, tomar decisión alguna frente a cualquier docente sin existir pronunciamiento previo de la entidad fiduciaria quien finalmente es quien determina si se paga o no se paga una prestación lo que nos deja dentro del procedimiento actual como unos meros tramitadores sin autonomía frente a tales decisiones.

### **FRENTE A LA FIGURA DE EMPLEADO PÚBLICO DE LOS DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG.**

Como bien ya se expuso, el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 creó al FOMAG como una cuenta de la **NACIÓN**, y en los diferentes pleitos judiciales en los que se atienden diferentes demandas prestacionales del Sector Docente es claro que su vinculación tiene origen en la Nación, es decir estos ostentan la figura de **empleados públicos del orden nacional**. Esto dando inicio al cumplimiento de la Ley 43 de 1975 y posteriormente con Ley 91 de 1989. Teniendo entonces presente la fecha de afiliación de su afiliada al RAIS, es importante tener presente que esta se realizó en vigencia de Ley 91 de 1989 por lo que con absoluta claridad la docente ostenta la calidad de docente **NACIONAL**, es decir, su directo empleador es la nación.

Al respecto y frente a la condición que ostentan los docentes adscritos al Magisterio Colombiano, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha expuesto lo siguiente:

*“57. En ese orden de ideas, en virtud de la fecha de ingreso del demandante como docente del sector oficial, se encuentra cobijado por el artículo 15 de la Ley 91 de 1989<sup>82</sup>, que estableció que los educadores que ingresaran a partir del 1º de enero de 1990, **sin hacer distinción entre nacionales o nacionalizados**, se les aplicarían las disposiciones vigentes para los **empleados públicos del orden nacional**.*

*58. Expuesto lo anterior, que pese a acreditarse que el decreto de nombramiento fue expedido por el alcalde (E) del municipio de Sabanalarga, ello no le otorga el carácter de territorial, y en tal virtud no es equiparable a los servidores públicos destinatarios de los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990 que contemplaron la obligación a cargo del empleador de efectuar la consignación de las cesantías antes del 15 de febrero de cada anualidad y la sanción por le (sic) incumplimiento de dicho plazo.*

*59. Así las cosas, le asiste razón al apoderado del FOMAG al manifestar que al demandante no le es aplicable la penalidad pretendida, en razón a que debido a la fecha de su vinculación está regulado en materia prestacional por las normas de los empleados públicos del orden **nacional**, por lo que no es destinatario de la penalidad extendida por disposición expresa del artículo 1º del Decreto 1582 de 1998, a los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, requisitos que no cumple el docente, **pues no reúne la condición de territorial** y tampoco se encuentra afiliado a un fondo privado administrador de cesantías de aquellos creados por la Ley 50 de 1990; máxime cuando la finalidad del*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección B. Sentencia 00174 del 24 de agosto de 2018. C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Rad. 08001233300020140017401. No. Interno: 1653-2016.

*legislador fue precisamente la creación del FOMAG para atender las prestaciones sociales de los docentes del sector oficial, cuyos recursos provienen por disposición legal, de la Nación.” (Negrilla y subraya original del texto)*

En igual sentido frente a la obligaciones y funciones del FOMAG el H. Consejo de Estado<sup>2</sup> en sentencia de Unificación reciente, y como fuentes normativas y funcionales históricas ha expuesto:

*En este punto conviene precisar que, en sentencia CE-SUJ-11-S2 del 21 de junio de 2018, la Sección Segunda definió que la fuente de financiación de los recursos transferidos del sector central al descentralizado no es el referente para definir si un educador estatal es nacional o nacionalizado, sino que ello obedece a la naturaleza de la plaza a ocupar señalada en el acto administrativo de nombramiento o en la*

*correspondiente certificación de la autoridad nominadora, en consideración a que los recursos girados por la Nación, una vez se incorporaban a los presupuestos locales pasaban a ser de propiedad exclusiva de los entes territoriales.*

*En tal sentido, la naturaleza de la vinculación de los docentes estatales no se encuentra determinada por el origen de los recursos para su financiación, tampoco incide en la forma en la que el FOMAG administra y paga sus prestaciones, a partir de su creación en la Ley 91 de 1989. Para aquellos que son beneficiarios del régimen de cesantías retroactivo, el mayor valor que se cause está a cargo del respectivo ente territorial.*

*Más adelante, el situado fiscal fue reemplazado por el Sistema General de Participaciones (SGP) a través del Acto Legislativo 01 de 2001<sup>99</sup> y para desarrollarlo se expidió la Ley 715 de 2001<sup>100</sup>, que comprende un porcentaje de recursos de la Nación para cada uno de los sectores que posteriormente se repartiría entre los municipios, distritos y departamentos<sup>101</sup> como «titulares directos» o propietarios, por cuanto son asignados como destinatarios directos por los artículos 356 y 357 Superiores<sup>102</sup>, entre los que se encuentra aquel cuya destinación específica para educación está dirigido a financiar la prestación de este servicio público esencial.*

*87. Dentro del procedimiento para la distribución de los recursos del SGP, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público determina el monto estimado que por concepto de educación se distribuirá en cada año, el cual se asigna en el ingreso del Ministerio de Educación Nacional -MEN- en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación (artículo 85 ibidem).*

*88. Para su traslado al sector descentralizado, el artículo 17 ejusdem prevé que en la ley anual de presupuesto se determinará el programa anual de caja (PAC) que especifica los giros mensuales a los departamentos, distritos o municipios hasta por el monto de cada vigencia fiscal. Se administran en cuentas especiales e independientes que «no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial», de conformidad con el artículo 18 de la citada Ley 715. Ahora, los recursos de aportes patronales y de los afiliados se descuentan de la participación del SGP por los entes territoriales y se presupuestan sin situación de fondos, es decir, que estos no se trasladan, incorporan, comprometen ni ejecutan en su presupuesto.*

**89. Acto seguido, el FOMAG establece el Plan Anual Mensualizado de Caja (PAC)<sup>103</sup> requerido para atender sus compromisos correspondientes a los aportes patronales y los del afiliado, de seguridad social y parafiscales por concepto del personal docente de las instituciones educativas estatales (salud, pensión y cesantías). Por su parte, el MEN tiene la obligación de girar de manera directa al**

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda – Sala Plena. Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023. Bogotá 11 de octubre de 2023. Radicado. 66001-33-33-001-2022-00016-01 (5746-2022)

**FOMAG los recursos de esa distribución del SGP por doceavas, dentro de los últimos 10 días de cada mes, según lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley 1176 de 2007.**

Es por lo anterior:

- El FOMAG es una cuenta de la Nación.
- Los docentes son empleados públicos del orden Nacional.
- Los rubros para los aportes de los docentes, los gira directamente la Nación (Min Educación) y su único destinatario es el FOMAG quien administra estos a través de LA FIDUPREVISORA S.A. (Ley 715 de 2001).

El hecho de que se pretenda de manera forzosa y sin apego a la Ley la permanencia en un cargo para el cual se ocupó con una persona con mejor derecho (merito), esto puede traer implicaciones brutales en las finanzas de las entidades territoriales y del Ministerio de Educación. Concluyendo entonces que, es absolutamente improcedente que se pretenda que el Departamento de Caldas asuma responsabilidad por aportes de los docentes afiliados al FOMAG cuando estos pertenecen a la nación, lo que traduce que es la nación la llamada a responder en caso de que llegue a prosperar las pretensiones de la presente acción constitucional.

Finalmente se expone que dicha controversia debe ser atendida por el Ministerio de hacienda y el Ministerio de Educación. Motivo por el cual reitero que el hecho de que la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, certifique periodos laborados, **LOS RECURSOS PARA EL PAGO DE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL DE LOS DOCENTES NO LOS HACE EL DEPARTAMENTO DE CALDAS, ESTE ES DIRECTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN** como ya se expuso, esto lo hace el Ministerio de Educación por remisión propia de la LEY 715 DE 2001, ya que entonces de realizar el cambio del responsable dentro de las Competencias ya fijadas por la Ley 715 de 2001, ley 91 de 1989, decreto 2831 de 2005, Decreto 1075 de 2015, decreto 1272 de 2018 entre otros implicaría un riesgo jurídico brutal, lo cual claramente **SE EXTRALIMITAN LAS COMPETENCIAS PROPIAS DE LA ENTIDAD TERRITORIAL Y CAUSARÍA UN ROMPIMIENTO EN EL EQUILIBRIO DE LAS CARGAS PÚBLICAS**. Con el agravante de que el Departamento de Caldas no tiene docentes a su cargo por mandato de la Ley de nacionalización de la educación Ley 43 de 1975<sup>3</sup>.

- **IMPROCEDENCIA POR CARENCIA DEL PRINCIPIO DE LA INMEDIATEZ.**

Sobre el particular, se hace necesario indicar que la acción de tutela tiene dentro de los requisitos para su ejercicio, la **inmediatez**. Pues bien, al respecto señala la Corte Constitucional en Sentencia T – 544 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, que:

**(...) 2.3.1. Requisito de inmediatez. Reiteración de Jurisprudencia.**

*Tal y como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Corporación, el principio de **inmediatez** se refiere al tiempo dentro del cual es racional presentar la acción de tutela, para que sea oportuna la eventual concesión de la protección de los derechos fundamentales conculcados o en riesgo. De no cumplirse, suele resultar superfluo acometer el estudio de las demás circunstancias de las que dependería la prosperidad del amparo.*

*Este principio encuentra su sustento en el artículo 86 de la Constitución, el cual establece que la acción de tutela tiene por objeto reclamar ante los jueces “la protección inmediata de los*

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 1.-** La educación primaria y secundaria oficiales serán un servicio público a cargo de la Nación.

En consecuencia, los gastos que ocasione y que hoy sufragan los departamentos, intendencias, comisarías, el Distrito Especial de Bogotá y los municipios, serán de cuenta de la Nación, en los términos de la presente Ley.

derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Con base en este postulado, esta Corte, ha afirmado que la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, razón por la cual la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno. Lo anterior, con la finalidad de evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como medio que premie la inoportunidad o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Pese a no existir un plazo específico para ejercer la acción de tutela, por vía jurisprudencial se ha determinado la necesidad de que sea ejercida en un término razonable, para así permitir que el juez pueda tomar las medidas urgentes que demanda la protección del derecho fundamental vulnerado, término que debe ser apreciado por el juez en cada situación concreta, atendiendo la finalidad de dicha institución.

(...)

Siguiendo con el mismo lineamiento, la Corte Constitucional en sentencias como la SU-961 de 1999, indicó que la inexistencia de un término de caducidad para interponer la acción de tutela no significa que ésta no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. Al respecto expresó:

*“De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción.*

*Si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción. Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda.*

*En el caso en que sea la tutela y no otro medio de defensa el que se ha dejado de interponer a tiempo, también es aplicable el principio establecido en la Sentencia (C-543/92), según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para beneficio propio, máxime en los casos en que existen derechos de terceros involucrados en la decisión”.*

Así mismo, en la Sentencia en mención, se establecieron algunos factores que deben ser verificados por el Juez de tutela para establecer si se cumple o no con el principio de inmediatez, a saber:

- “1) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes;*
- 2) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión y*
- 3) si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados.”*

(...)

En resumen, el plazo razonable no se ha establecido *a priori*, sino que conforme a los acontecimientos de cada caso objeto de estudio se determinara. Sin embargo, como se indicó anteriormente deben tenerse en cuenta algunos factores para analizar la razonabilidad del término, a saber: i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; ii) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión y, iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados. (...) (Subrayado fuera del texto)

A su vez, en Sentencia SU – 108 de 2018, M.P Gloria Stella Ortiz Delgado, estableció:

*“(…) Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, esta Corporación ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la acción de tutela se puede interponer “en todo momento y lugar” y, por ende, no tiene término de caducidad. No obstante, lo anterior, si bien no existe un término de caducidad para presentar la acción de tutela, de su naturaleza como mecanismo para la “protección inmediata” de los derechos fundamentales, se puede establecer que su finalidad es la de dar una solución de carácter urgente a las situaciones que tengan la potencialidad de generar una vulneración o amenaza a derechos fundamentales.*

*Por lo anterior, la Corte ha reiterado que debe existir una correlación entre el elemento de inmediatez, que es consustancial a la acción de tutela, y el deber de interponer este recurso judicial en un término justo y oportuno, es decir, que la acción deberá ser interpuesta dentro de un término razonable desde el momento en el que se presentó el hecho u omisión generadora de la vulneración; razonabilidad que se deberá determinar tomando en consideración las circunstancias de cada caso concreto.*

*Es por ello que se entiende que en los casos en los que el accionante interpone la acción de tutela mucho tiempo después del hecho u omisión que genera la vulneración a sus derechos fundamentales, se desvirtúa su carácter urgente y altera la posibilidad del juez constitucional de tomar una decisión que permita la solución inmediata ante la situación vulneratoria de sus derechos fundamentales. (...)” (Subraya fuera del texto)*

**La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo de Convocatoria No. 20212000021126 de 2021, modificado por el Acuerdo de convocatoria No 167 de 2022, y Acuerdo No. 229 del 5 de mayo de 2022, en el marco de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, correspondiente a la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CALDAS, convocó al proceso de selección para proveer de manera definitiva las vacantes de los empleos de Directivos Docentes y Docentes oficiales pertenecientes al Sistema General de Participaciones, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria en Zonas No Rurales y Rurales de esta entidad.**

**En virtud de lo anterior, esta convocatoria fue ampliamente difundida y conocida por la accionante** por lo tanto, solicitamos al Honorable Despacho considerar la falta de inmediatez en el presente trámite, pese a que las disposiciones que reglamentan la acción de tutela no fijen un término específico para su interposición, de conformidad con los principios y criterios que lo regentan, relacionados con la urgencia, celeridad y eficacia (Decreto 2591 de 1991, Art. 3°), **es un requisito que el interesado actúe tan pronto tenga ocurrencia el hecho generador de la aparente vulneración de los derechos aducidos.**

En el presente caso **han transcurrido varios años desde la expedición del decreto reglamentario en el cual se confieren las facultades de reporte de vacantes definitivas al Gobernador, alcalde o Secretario de Educación, 22 meses desde que se publicó el Acuerdo del Proceso de selección a partir del cual la accionante conoció el reporte de las vacantes del proceso de selección y en el cual se encuentra la vacante que ocupaba como Provisional.**

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado lo siguiente:

*“En punto al requisito de la inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al Juzgado el deber de brindar protección inmediata a los derechos fundamentales, al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez a la lesión o amenaza del derecho fundamental. Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos **ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses.**” [Negrillas y subrayas fuera del texto original].*

Aunado a lo anterior, la **Corte Constitucional**, en reiterada jurisprudencia, ha manifestado con respecto al principio de inmediatez que:

*“En tal sentido, la inmediatez como criterio general de procedencia de la tutela contra providencias judiciales exige que ésta se presente dentro de un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. El fundamento detrás de dicha exigencia estriba en que: **“La vocación de la tutela es la de servir como instrumento para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la actuación u omisión de una autoridad pública. Para que ello sea viable, es imperativo que las personas hagan uso de la acción con la misma presteza con la que la jurisdicción constitucional debe atenderla.”** [Negritas y subrayas fuera del texto original] (Sentencia T-328 de 2010)*

Asimismo, existen ciertos criterios que deben ser tenidos en cuenta por el Juez de tutela para considerar el lapso transcurrido entre el hecho generador de la presunta vulneración del derecho fundamental y la interposición del mecanismo tutelar:

*“Por otra parte y para facilitar el examen de la razonabilidad del lapso transcurrido entre el momento de la presunta vulneración del derecho fundamental invocado y el ejercicio de la acción, la Corte ha establecido los siguientes criterios: (i) **si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes;** (ii) **si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;** (iii) **si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado;** (iv) **si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.”***

El conjunto jurisprudencial desde este momento nos permite anunciar la improcedencia de la acción porque en ningún escenario existe un motivo válido que justifique la inactividad de la accionante, todo ello no hace más que corroborar que no existe un perjuicio irremediable amparado en el paso del tiempo.

Adicionalmente, en el presente caso, no se vislumbra la amenaza de vulneración de un derecho fundamental de la actora, **toda vez que como se puede evidenciar señor juez, la accionante por referirnos sólo a un punto conocía del reporte de la vacante (que ocupa en provisionalidad), desde la publicación de los Acuerdos del Proceso de Selección, esto es desde el 2021.**

Así entonces, cae de su propio peso la acreditación del principio de inmediatez, dado que la acción de tutela sólo procederá en caso de asegurar la protección inmediata de los derechos fundamentales, y su ejercicio debe estar adelantado dentro de un plazo razonable y expedito. Lo anterior, en el entendido que la accionante sabía con suficiente antelación de las vacantes de la OPEC que se ofertaron en el proceso de selección.

Adicionalmente, tampoco se evidencia la acreditación del principio de subsidiariedad que indica que la acción de tutela, ya que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pues está visto que, además de los medios de control de nulidad por inconstitucionalidad, simple nulidad o nulidad y restablecimiento de derecho, a través de las cuales podría acudir al aparato jurisdiccional en busca de la protección de sus intereses y es, a través de estos mecanismos de defensa ordinarios que podrían dirimir las controversias planteadas en la presente acción de tutela, por cuanto las mismas escapan del marco de protección de la acción de tutela, ante la ausencia de los requisitos de procedibilidad de la misma.

En ese sentido, teniendo en cuenta la existencia de un acto administrativo por el cual se da por terminado el nombramiento en vacancia definitiva de la ACCIONANTE, en la planta de personal docente de la Secretaría de Educación Departamento de Caldas, producto de la conformación de la lista de elegibles por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la accionante puede acudir a un medio de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para solucionar la controversia que plantea en su escrito de tutela.

- **VINCULACIÓN MEDIANTE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL.**

El ordenamiento jurídico ha previsto como una de las formas de provisión de los empleos de carrera administrativa, el nombramiento en provisionalidad, que consiste en la **designación transitoria de una persona en un empleo de carrera vacante temporal o definitivamente**, siempre que el empleado reúna los requisitos para desempeñarlo.

La naturaleza transitoria del nombramiento en provisionalidad implica una estabilidad precaria en el empleo, diferente a la de un educador que lo desempeña con derechos de carrera administrativa. La duración de la vinculación transitoria para el caso de las vacancias temporales **será mientras se restituye el servidor titular del respectivo empleo**.

Para las vacancias definitivas la extensión máxima del nombramiento provisional se dará hasta tanto **se provea el respectivo empleo a través de un concurso de méritos** o según la prioridad en la provisión de vacantes definitivas de los directivos docentes y docentes con derechos de carrera administrativa, así: **(i)** Reintegro por orden judicial, **(ii)** Traslado por amenazas o reubicación por razones de seguridad ordenada por la CNSC, **(iii)** reincorporación ordenada por la CNSC, **(iv)** Traslado de educadores por procesos ordinarios o no ordinarios y **(v)** el nombramiento en período de prueba, de acuerdo con el orden de mérito, por utilización de lista de elegibles.

Debe tomarse en cuenta que los nombramientos provisionales no impiden que se implementen las órdenes de provisión de vacantes definitivas definidos en el artículo 2.4.6.3.9. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 adicionado por el Decreto 490 de 2016, enunciado en el párrafo anterior, pues, la misma naturaleza transitoria hace que se **condicione su existencia hasta tanto opere alguno** de los órdenes de provisión definitiva de un cargo de docente o de directivo docente, o cualquier otro motivo legítimo que cause la remoción.

Lo anterior encuentra un mayor asidero si se analiza el artículo 13 del Decreto Ley 1278 de 2002, el cual, respecto del nombramiento en provisionalidad, establece:

**“Artículo 13. Nombramientos provisionales. Cuando se trate de proveer transitoriamente empleos docentes**, los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo, en los siguientes casos:

a) En vacantes de docentes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, el nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa. En este caso deberá hacerse uso del listado de elegibles vigente y su no aceptación no implica la exclusión de este;

b) En vacantes definitivas, el nombramiento provisional **será hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad**, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso.

**Parágrafo.** Los educadores contratados por órdenes de prestación de servicio que tienen el derecho a ser vinculados en provisionalidad en virtud del artículo 38 de la Ley 715 de 2001, serán regidos por las normas de este Estatuto y, por ende, nombrados provisionalmente de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, en los cargos vacantes de la planta de personal que fije la Nación en ejercicio de su competencia especial dada por el artículo 40 de la Ley 715 de 2001.

**Para ser vinculados en propiedad y gozar de los derechos de carrera deben superar el concurso de méritos y obtener evaluación satisfactoria del período de prueba, de acuerdo con lo dispuesto en este decreto.”**

En este contexto, el nombramiento provisional es una forma de **proveer transitoriamente empleos docentes** y, tratándose de vacantes definitivas, **este será hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad**, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso.

Así pues, respecto a la desvinculación de los servidores que se encuentran en provisionalidad, la Corte Constitucional se ha pronunciado señalando que la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso,



**no desconoce los derechos de esta clase de educadores**, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, **cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos**.

Aunado a lo anterior, vale la pena traer a colación lo expresado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 25 de octubre de 2005, expediente 02-9797, M.P. Margarita Hernández De Albarracín, en donde se señaló: “*La figura de la **provisionalidad**, ha sido considerada por la jurisprudencia y la doctrina como el **nombramiento hecho mientras se realiza la designación por el sistema de concurso de méritos**. Sin embargo, se ha enfatizado en que dicho nombramiento no implica que la persona nombrada provisionalmente no pueda ser removida del servicio hasta cuando se produzca el nombramiento previsto legalmente, sino que simplemente constituye una forma de proveer los cargos para no interrumpir la prestación del servicio público, **sin que se genere a través de dicha modalidad de vinculación, fuero de estabilidad para el funcionario que lo desempeñe**.*”

El nombramiento provisional tiene lugar mientras se hace la designación por el sistema de concurso de méritos; ello no implica que la persona provisionalmente nombrada no pueda ser removida del servicio hasta tanto no se produzca el nombramiento provisto legalmente; la provisionalidad es la forma de proveer los cargos para no interrumpir la prestación del servidor público, pero esta modalidad de vinculación no es generadora, de fuero de estabilidad alguno para el funcionario que lo desempeñe, de tal modo que la entidad nominadora mientras no exista lista de elegibles vigente y aplicable, puede ejercer la facultad discrecional en aras del buen servicio público.

Así en el Sistema Especial Docente, el artículo 8 del Decreto Ley 1278 de 2002, dispone que el **concurso para ingreso al servicio educativo estatal** es el proceso mediante el cual, a través de la **evaluación** de aptitudes, experiencia, competencias básicas, relaciones interpersonales y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera docente, **se determina su inclusión en el listado de elegibles y se fija su ubicación en el mismo**, con el fin de garantizar disponibilidad permanente para la provisión de vacantes que se presenten en cualquier nivel, cargo o área de conocimiento dentro del sector educativo estatal.

En correspondencia con lo anterior, el artículo 17 ídem, prescribe que “*La carrera docente se orientará a **atraer y a retener los servidores más idóneos**, a promover el desarrollo profesional y el mejoramiento continuo de los educadores y a procurar una justa remuneración (...)*”. **De ahí que, el artículo 18 de la norma en comento dispone que gozarán de los derechos y garantías de la carrera docente los educadores estatales que: (i) sean seleccionados mediante concurso, (ii) superen satisfactoriamente el período de prueba, y (iii) sean inscritos en el Escalafón Docente.**

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional, en Sentencia SU-446 del 26 de mayo de 2011, respecto de la importancia de la provisión de empleos de carrera administrativa a través de concurso de méritos, determinó:

*“(...) La obligación del Estado en cumplimiento del artículo 125 constitucional es **convocar a concurso público** cuando se presenten vacantes en los cargos de carrera, **con el objeto de cumplir la regla de la provisión por la vía del mérito y los principios que rigen la función pública**, artículo 209 de la Constitución, específicamente los de igualdad, eficacia, economía celeridad e imparcialidad, en donde la lista de elegibles producto de ese concurso tiene una vigencia en el tiempo que, por regla general, es de dos años, para que en el evento de vacantes en la entidad y en relación con los cargos (...) convocados (...), se puedan proveer de forma inmediata sin necesidad de recurrir a nombramientos excepcionales como lo son el encargo o la provisionalidad (...)*”

En igual sentido, la Sentencia T-604 de 2013 enfatizó la importancia de garantizar la realización de estos concursos de méritos, pues el querer del constituyente fue implantar un sistema de selección que garantice los derechos de los ciudadanos que desean ingresar a la función pública en igualdad de condiciones (artículo 40 constitucional, numeral 7), de tal forma que su vinculación dependa únicamente de sus “cualidades, talentos y capacidades”

*“(...) Los sistemas de ingreso basados en el mérito tienen como objeto garantizar la permanencia de los empleados y funcionarios en los cargos públicos del Estado y el acceso de los ciudadanos a la administración de acuerdo con sus cualidades, talentos y capacidades. Así mismo, constituye plena garantía que consolida el principio de igualdad, en la medida en que propende por eliminar las prácticas de acceso a la función pública basadas en criterios partidistas, los cuales han sido imperantes en nuestro país a lo largo de toda su historia (...)”*

En este punto, es importante reiterar que, los educadores nombrados en provisionalidad en empleos de carrera docente **no tienen las garantías que de ella se derivan**, en razón a que no han superado las etapas para proveer un empleo en forma definitiva (por concurso de méritos), pues conforme lo prescribe el artículo 125 constitucional, el proceso de selección de personal mediante concurso de méritos **es el único mecanismo para acceder con vocación de permanencia y de manera definitiva a un empleo de carrera administrativa.**

De igual manera, ninguna estabilidad puede ser predicada por servidores que ingresaron en calidad de provisionales sin concurso de méritos y por expresa disposición del inciso 5° del artículo 38 de la ley 715 de 2011 declarado exequible en Sentencia C-793/02, fallo que contiene algunos elementos de los nombramientos en provisionalidad, así.

*En relación con los nombramientos provisionales, la jurisprudencia de esta Corporación se caracteriza por dos aspectos complementarios. De un lado, privilegia su temporalidad, a fin de impedir que los nombramientos provisionales en los cargos de carrera administrativa se prolonguen de manera indefinida y se conviertan en institución permanente, tal como lo fue en pasado cercano.<sup>23</sup>(Sentencia C-368 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) En este sentido se rechazan las prórrogas injustificadas de los nombramientos provisionales, por cuanto "la prórroga debe ser la estrictamente necesaria para que se superen las circunstancias que dieron lugar a la suspensión del concurso y, se debe proceder a reanudarlos en forma inmediata, de manera tal, que el concurso de méritos, sea el instrumento previo, idóneo y esencial, para la provisión de los cargos públicos; porque, de no ser así, se daría lugar a la aplicación de la responsabilidad disciplinaria y patrimonial, tanto de la autoridad nominadora que omite la aplicación de las normas de carrera, como de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el evento de que omite las funciones que la Constitución Política le ha otorgado. Por tanto, se debe garantizar, ante todo, la continuidad del servicio público"<sup>24</sup> Sentencia C-109 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra).*

*De otro lado, se reconoce una estabilidad relativa en el empleo a los empleados provisionales, mientras se provee el cargo por concurso, puesto que la estabilidad laboral de un empleado que ocupa un cargo de carrera administrativa no se reduce por el hecho de encontrarse en provisionalidad, de tal suerte que un empleado provisional no puede asimilarse, para efectos de su retiro del servicio, a un empleado de libre nombramiento y remoción, dado que es la naturaleza del empleo y el tipo de funciones que desempeñan sus titulares las que se aplican para diferenciar los empleos públicos.<sup>25</sup> (Corte Constitucional, sentencias T-800 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-368 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-109 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y C-1163 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz; C-1146 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.)*

**Como se puede observar las personas que se encuentran en provisionalidad en los cargos ofertados, no tienen derechos de carrera y sus vacantes se deben provisionar por concurso público, como sucedió en el presente caso.**

- **CARGOS EN PROVISIONALIDAD.**

Las vacantes ofertadas en el proceso de selección No. 2150 a 0037 de 2021, 2316 y 24069 de 2022, actualmente se encuentran ocupadas por docentes que tienen la categoría de provisionales.

Además de lo anterior, los nombramientos en provisionalidad se pueden dar por terminados, como lo establece el Decreto 1075 de 2015, cuando estableció:

**“Artículo 2.4.6.3.12. Terminación del nombramiento provisional.** La terminación del nombramiento provisional en un cargo en vacancia definitiva se hará en los siguientes casos, mediante acto administrativo motivado que deberá ser comunicado al docente:

1. Cuando se provea el cargo por un docente, en aplicación de los criterios definidos en los numerales 1, 2, 3, 4 o 5 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto.
2. Por calificación insatisfactoria del desempeño, de acuerdo con el protocolo que adopte la autoridad nominadora atendiendo criterios similares a los educadores con derechos de carrera.
3. Por imposición de sanciones disciplinarias, de conformidad con las normas legales que regulan la materia.
4. Por razones de cambio de perfil del cargo o por efectos de estudios de la planta de personal, siempre y cuando el docente no cumpla con los requisitos de perfil del nuevo cargo.”

Dentro de los criterios establecidos en el artículo 2.4.6.3.9. Se encuentra el establecido el nombramiento en periodo de prueba de acuerdo con el orden de mérito del listado de elegibles de un proceso de selección, que es la finalidad del presente proceso.

Por todo lo anterior, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL está cumpliendo con el mandato que nos da la Constitución Política de garantizar la provisión de vacantes definitivas a través de la realización de convocatorias basadas en el mérito.

- **FRENTE A LA CIRCULAR 024-2023 DEL 21 DE JULIO DE 2023 DEL VICEMINISTERIO DE EDUCACIÓN/ ORIENTACIONES GENERALES SOBRE LA VINCULACIÓN DE LOS DOCENTES PROVISIONALES.**

Se lee en la citada circular:

**i. Marco jurisprudencial - Línea jurisprudencial “Terminación del Nombramiento provisional”**

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha fijado como precedente constitucional, una estabilidad intermedia o relativa para los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, en tanto que no les asiste el derecho de estabilidad de quien accede a la función pública por medio del concurso de méritos. Así lo precisó el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional en Sentencia SU-556 de 2014:

**(...) “CARGO DE CARRERA EN PROVISIONALIDAD-Goza de estabilidad laboral relativa. A los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho de estabilidad típico de quien accede a la función pública por medio del concurso de méritos, pero de ello no se desprende una equivalencia a un cargo de libre nombramiento y remoción, pues la vacancia no cambia la naturaleza del cargo. De allí que, en concordancia con el precedente de la Corporación, al declarar insubsistente a uno de dichos funcionarios, deben darse a conocer las razones específicas que lleven a su desvinculación, las cuales han de responder a situaciones relacionadas con el servicio prestado o al nombramiento en propiedad del cargo, de manera que no se incurra en una violación del derecho a la estabilidad laboral del servidor público en provisionalidad y, en consecuencia, de su derecho al debido proceso. EMPLEADO NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD EN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Requisitos para su desvinculación cuando goza de estabilidad relativa o intermedia/EMPLEADO NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD EN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Goza de estabilidad relativa o intermedia Entre los dos extremos de estabilidad laboral en el empleo público, se encuentran una estabilidad relativa o intermedia. Se presenta la estabilidad intermedia en el empleo público; en tanto la persona nombrada en provisionalidad, si bien tiene la expectativa de permanencia en el cargo hasta que el mismo sea provisto mediante concurso, no goza de la estabilidad reforzada del funcionario nombrado en propiedad en dicho cargo, en tanto no ha superado el concurso de méritos. De acuerdo con la jurisprudencia de esta**

**Corporación, dicha estabilidad relativa se manifiesta en que el retiro de los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, debe responder a una motivación coherente con la función pública en el Estado Social de Derecho, con lo cual se logra la protección de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad al servicio público.”. (Negrillas y subrayas fuera de texto) De acuerdo con el marco normativo transcrito y las reglas jurisprudenciales decantadas por la Corte Constitucional, la terminación del nombramiento de los docentes provisionales nombrados en cargos en vacancia definitiva se encuentra motivada dentro de las causales contempladas en el Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 2105 de 2017, siendo una ellas el concurso de méritos, toda vez que, este proceso de selección para el ingreso a la carrera docente es la forma preferente dispuesta por el constituyente para ingresar al servicio público.**

De acuerdo con el marco normativo transcrito y las reglas jurisprudenciales decantadas por la Corte Constitucional, la terminación del nombramiento de los docentes provisionales nombrados en cargos en vacancia definitiva se encuentra motivada dentro de las causales contempladas en el Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 2105 de 2017, siendo una ellas el concurso de méritos, toda vez que, este proceso de selección para el ingreso a la carrera docente es la forma preferente dispuesta por el constituyente para ingresar al servicio público.

De los actos administrativos que conforman esta respuesta, se desprende con meridiana claridad que la desvinculación del accionante OBEDECE al concurso docente llevado a cabo y al que estaba obligada LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

**En cuestión al mérito, este opera como una justificación objetiva para la remoción del cargo en provisionalidad, desechando así, la teoría de que el despido haya sido por una causal subjetiva discriminatoria por la enfermedad de la persona. El mérito, en concepto de la Corte Constitucional es el “criterio rector de acceso a la función pública”, por esto tiene protección constitucional (Artículo 125 de la C.P), y ha sido un tema tratado de manera amplia por parte de la Corte Constitucional.**

## **POSICIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

La H. Corte Constitucional mediante sentencia de tutela con el radicado T- 443 de 2022<sup>4</sup>, manifestó al respecto lo siguiente:

*“82. El respeto al principio del mérito es fundamental para el cumplimiento de los fines del Estado y es la razón por la cual fue elevado a rango constitucional (Art. 125, CP). Así mismo, para las personas que participan en un concurso de méritos es esencial que se observen las reglas establecidas en la convocatoria, de conformidad con las disposiciones legales que regulan la carrera judicial, esto es, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Solo así puede garantizarse que los resultados de los concursos reflejen la elección de los aspirantes más preparados para desempeñar las funciones del Estado. Estos resultados se materializan en la publicación de la lista de elegibles, la cual una vez en firme es inmodificable, como lo ha determinado la jurisprudencia constitucional.*

*83. Por estas razones la figura de la provisionalidad debe ser excepcional, una medida necesaria para suplir vacantes temporalmente pero que no se puede utilizar para obstaculizar el acceso de quienes a través del concurso han demostrado ser los más capacitados para desempeñarse en propiedad.*

*84. En el caso bajo estudio es claro que el hecho de haber ocupado un primer lugar en la lista de elegibles evidencia la preparación del accionante para ejercer el cargo al que aspiró, pero además le generó al señor Edgar Castro Córdoba más que una simple expectativa, un verdadero derecho a ocupar el cargo elegido fruto de sus propios méritos. La demora en su nombramiento y posesión*

<sup>4</sup> “Corte Constitucional. Sentencia T – 443 de 2022. M.P. DIANA FAJARDO RIVERA. Bogotá 05 de diciembre de 2022. Expediente: T.8.819.497.

constituye una forma de violar su derecho a acceder al cargo para el cual concursó y obtuvo el primer lugar. Además, es importante destacar que de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, particularmente con la lista de elegibles publicada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, (ver supra 2) el accionante solo obtuvo el primer lugar en esta sede judicial, de manera que tenía pocas opciones para elegir.

85. No obstante lo que ha quedado expuesto, también es cierto que existe una tensión entre la protección de los derechos fundamentales del accionante y el derecho a la estabilidad laboral relativa de la señora Benjumea Durango por encontrarse próxima a pensionarse después de haberse desempeñado en la carrera judicial durante más de 20 años, en diversos cargos en provisionalidad (ver supra 16). Dicha condición fue valorada en su momento por la autoridad nominadora para decidir su designación inicial en el cargo, que desempeñó por 4 meses, al punto de que en su informe a la Corte manifestó que contaba con 1296 semanas de cotización (ver supra 16.1). Esto significa que le faltarían 4 semanas para adquirir el derecho a pensionarse, si es que durante este último tiempo no lo ha logrado.

86. En este punto, debe la Sala precisar que la resolución de nombramiento por la cual se le reconoció a la señora Benjumea Durango el fuero de prepensionada perdió vigencia como resultado de la orden del juez de tutela de primera instancia que ordenó el nombramiento del señor Castro Córdoba en el cargo.

87. Para la Sala es claro que no puede acceder a la pretensión de la señora Benjumea Durango de ordenar su reincorporación al mismo cargo que venía desempeñando o a uno de mayor jerarquía, pues esta decisión vulneraría los derechos fundamentales del señor Edgar Castro Córdoba, quien accedió a esta vacante a través del concurso de méritos e iría en contra de la jurisprudencia de esta Corporación que reconoce este proceso de selección, como el mecanismo preferente para el acceso a empleos en la rama Judicial."

## FRENTE AL AUXILIO DE CESANTÍAS

Ahora bien, no debe pasar por alto el despacho, el hecho de que para este tipo de contingencias existen las cesantías, las cuales tienen el propósito de proteger al trabajador cesante, al respecto tenemos lo establecido por la H. Corte Constitucional<sup>5</sup> lo siguiente:

*"Las cesantías son una prestación social consistente en el valor de un mes de sueldo por cada año de servicio continuo o discontinuo y proporcionalmente por fracciones de año laboradas.*

*Su objetivo o finalidad es "cubrir o prever las necesidades que se originan para el trabajador con posterioridad al retiro de una empresa, por lo que resulta un ahorro obligado orientado a cubrir el riesgo de desempleo. Se trata de un objetivo acorde con los principios de una Constitución humanista fundada en el respeto por la dignidad humana, en este caso, del trabajador."*

*"El auxilio de cesantía que se establece en la legislación laboral colombiana, se articula como una obligación a cargo del empleador y a favor del trabajador, y originariamente se consagró como eventual remedio frente a la pérdida del empleo. Los requisitos, modalidades y oportunidad para cumplir con esta prestación, son asuntos que la misma ley se encarga de desarrollar.*

*Se trata sin duda, de una figura jurídica que responde a una clara orientación social en el desarrollo de las relaciones entre empleador y trabajador, estableciéndose un mecanismo que busca, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro en el caso del pago parcial de cesantías permitir al trabajador satisfacer sus necesidades de capacitación y vivienda.*

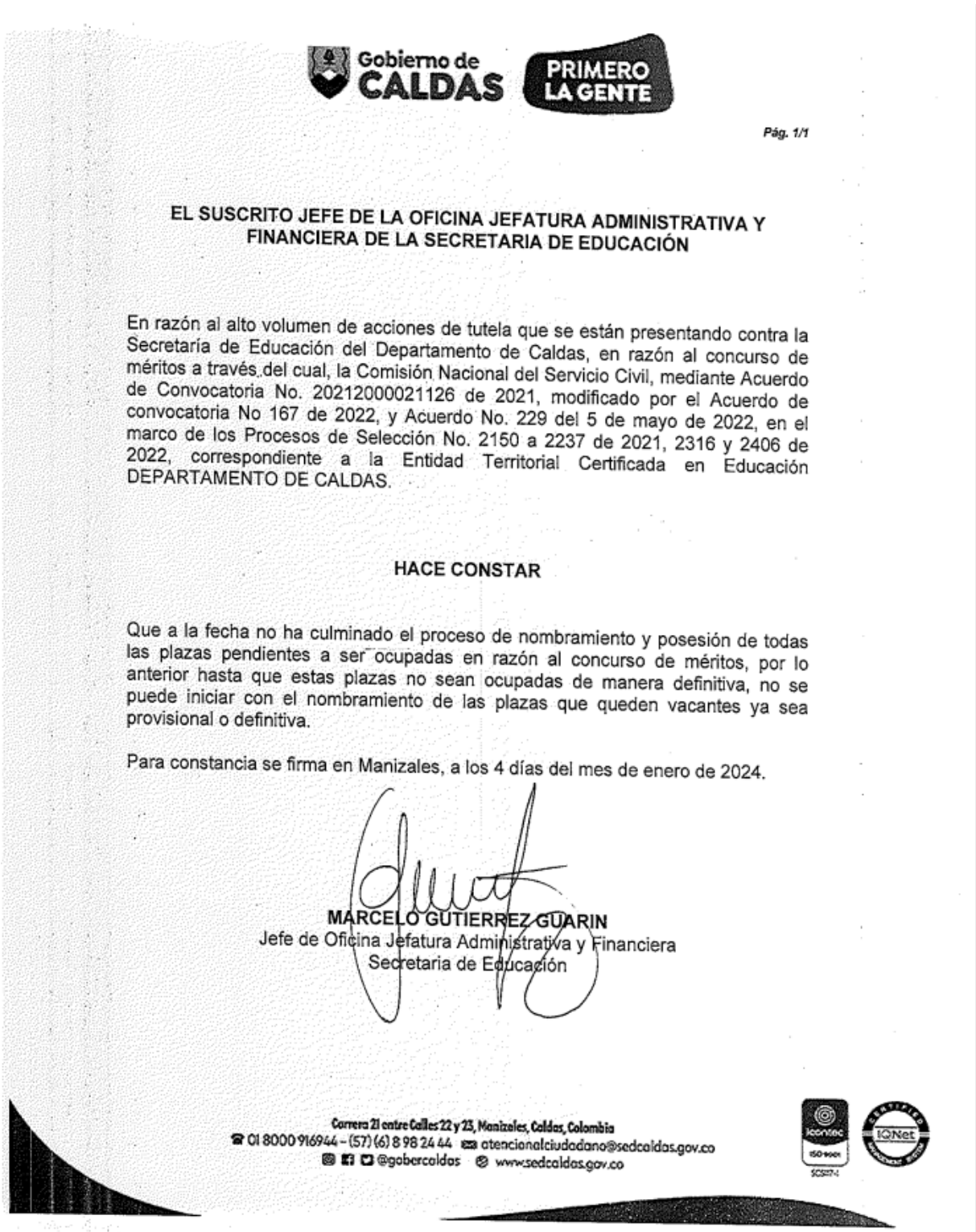
*Ahora bien, la clara relación que existe entre la estructura formal y la función social que cumplen las cesantías no aminora su naturaleza obligatoria. Tratamos, pues, con verdaderas obligaciones de derecho que tienen una vocación solidaria que fortalece el vínculo jurídico existente entre dos partes y que refuerza su necesidad de cumplimiento, se trata de un verdadero derecho económico que no puede ser desconocido por el empleador o por la autoridad estatal, sin vulnerar derechos fundamentales, pues constituye el ahorro hecho por el trabajador durante el lapso laborado, y se incrementa con el transcurso del tiempo (...) El conjunto de obligaciones que se originan en la relación de trabajo -y fundamentalmente las prestaciones sociales-, han de ser proporcionadas al tiempo de servicio prestado, oportunamente canceladas, y reconocidas de la misma forma a todas*


<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 661 de 1997, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz

*las personas que cumplan con los requisitos consagrados en la ley, sin que haya lugar a discriminación o tratamiento diferenciado.”*

Teniendo en cuenta lo expuesto, acceder a las pretensiones de la parte accionante vulneraría de manera flagrante los derechos de quien si accedió a dicho cargo en virtud del mérito.

Finalmente, se le informa al despacho que conforme a certificación expedida por la Jefatura de Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas (se anexa), el proceso de posesión de docentes no ha culminado y hasta tanto este no llegué a buen término, no se puede determinar cuántas plazas quedarán vacantes y así proveer de las mismas.



 **Gobierno de CALDAS** **PRIMERO LA GENTE**

Pág. 1/1

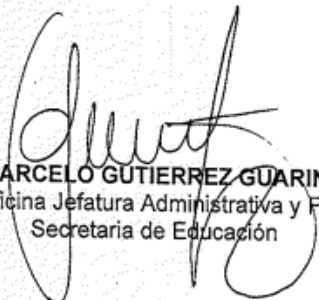
**EL SUSCRITO JEFE DE LA OFICINA JEFATURA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN**

En razón al alto volumen de acciones de tutela que se están presentando contra la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, en razón al concurso de méritos a través del cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo de Convocatoria No. 20212000021126 de 2021, modificado por el Acuerdo de convocatoria No 167 de 2022, y Acuerdo No. 229 del 5 de mayo de 2022, en el marco de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación DEPARTAMENTO DE CALDAS.



**HACE CONSTAR**

Que a la fecha no ha culminado el proceso de nombramiento y posesión de todas las plazas pendientes a ser ocupadas en razón al concurso de méritos, por lo anterior hasta que estas plazas no sean ocupadas de manera definitiva, no se puede iniciar con el nombramiento de las plazas que queden vacantes ya sea provisional o definitiva.

Para constancia se firma en Manizales, a los 4 días del mes de enero de 2024.

  
**MARCELO GUTIERREZ GUARIN**  
Jefe de Oficina Jefatura Administrativa y Financiera  
Secretaria de Educación

Carrera 21 entre Calles 22 y 23, Manizales, Caldas, Colombia  
☎ 01 8000 916944 - (57) (6) 8 98 24 44 ✉ atencionalciudadano@sedcaldas.gov.co  
📱 @gobercaldas 🌐 www.sedcaldas.gov.co

#### IV. PETICIÓN

Conforme a los hechos expuestos por la parte accionante, los aquí expuestos y las pruebas que reposan en el expediente, solicito muy respetuosamente al Juez Constitucional declarar que la Secretaría de Educación del Departamento NO ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante y se levante la medida provisional decretada por el despacho y/o en su defecto se declare la improcedencia de la acción.

#### SOLICITUD VINCULACIÓN AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

De acuerdo con lo expuesto en el cuerpo de esta contestación y teniendo presente que con absoluta claridad que existiendo la posibilidad de llegar a salir avante las pretensiones de la parte actora, es el Ministerio de Educación quien debe disponer de partidas presupuestales adicionales ya que no es el Departamento quien da origen a estos recursos teniendo presente que; como bien se manifestó, conforme a la Ley 715 de 2001 y a la Jurisprudencia en cita del H. Consejo de Estado, los recursos para el pago de prestaciones sociales de los docentes, provienen del sistema general de participaciones, y estos tienen como destino el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, administrado por la FIDUPREVISORA S.A. para los docentes que son funcionarios con cargo a la NACIÓN.

El Ministerio de Educación puede ser notificado en el siguiente correo electrónico: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co).

Adicional a lo anterior, debe tener presente el despacho que las pretensiones del actor van en contravía de la principal razón de vinculación con el estado que es el mérito, motivos por el cual es claro que dichas pretensiones van en contravía de los derechos e intereses de un tercero y quien mediante concurso de méritos se hizo acreedor a dicha plaza que el actor omite mencionar y vincular a la presente acción constitucional.

#### V. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito que se tengan como pruebas los actos administrativos insertos en este mismo escrito.

#### VII. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

La Secretaría de Educación del Departamento de Caldas en la carrera 21 entre Calles 22 y 23, edificio Licorera, Manizales, Caldas o al correo electrónico [notificacionesjudiciales@caldas.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@caldas.gov.co) La parte accionante lo será en el domicilio por él enunciado en el escrito de tutela.

En los anteriores términos damos contestación a la admisión de la acción de la referencia.

De al Señora Jueza,

*Amalia Lucía Giraldo Trujillo*  
**AMALIA LUCÍA GIRALDO TRUJILLO**  
PROFESIONAL ESPECIALIZADA – UNIDAD JURÍDICA  
SECRETARIA DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS

Proyectó: AUG